DEMANDA

DE

D. JACOBO AILLON

CONTRA EL PODER EJECUTIVO,

ANTE LA CORTE SUPREMA,

por la infraccion del contrato de arrendamiento del impuesto sobre pastas y minerales de plata.

Abogado—A. QUIJARRO.

Procurador—FERMIN TORRICO.

SUCRE
TIPOGRAFIA DEL CRUZADO
1887

Señor Presidente y VV. de la Corte Suprema.

Con los recaudos que acompaña entabla demanda contencioso-administrativa contra el poder ejecutivo, á mérito de los fundamentos que aduce.
Otrosí.

Fermin Torrico, procurador del número, por D. Jacobo Aillon, de este vecindario, empresario de minas, en uso del poder suficiente que acompaño, comparezco ante los estrados del Supremo Tribunal de Justicia para instaurar demanda contencioso-administrativa en juicio ordinario de derecho, contra el poder ejecutivo, à causa de la infraccion del contrato de arrendamiento del impuesto sobre pastas y minerales de plata y por razon de las supremas resoluciones de 10 de marzo y de 28 del propio mes, publicadas respectivamente en los números 67 y 70 de "Los Debates", fundando ésta accion en el caso 5.° del artículo 111 de la Constitucion política de la República, por cuanto que las mencionadas resoluciones manifiestan persistencia en la infraccion de ese contrato y desconocen la justicia de las gestiones que oportunamente dedujo mi poderdante por órgano del Ministerio de Hacienda, irrogando al derecho de mi representado enormes perjuicios.

Los decretos de interdiccion sucesivamente espedidos para precaver el remotísimo peligro de la invasion del cólera, condenaron al pais á una clausura absoluta como jamás se vió en época alguna, de tal suerte que el movimiento comercial de importacion y de esportacion resultó súbitamente paralizado. Al frente de una situacion tan extraordinaria, cuyos resultados perniciosos tenian que refluir principalmente contra la inductria minera, el contrato de arrendamiento del impuesto resultaba insostenible. Bajo el influjo de ésta conviccion presentó el Sr. Aillon al poder ejecutivo el memorial de 14 de febrero proponiendo la rescision del contrato, y ofreciendo al propio tiempo por acto de patriotismo su cooperacion para que siguiera recaudándose el impuesto por cuenta del estado. El Sr. Ministro de Hacienda tramitó la solicitud pidiendo dictámen al Sr. Fiscal de Distrito, que aconsejó la negativa fundándose en las disposiciones de la órden circular de 26 de abril de 1851 y sosteniendo la doctrina que desconoce en el Gobierno la facultad de rescindir los contratos que estipula. Ese dictàmen fiscal está refutado en el memorial del 25 de febrero. La hoja oficial titulada "Los Debates," òrgano declarado del Gobierno, defendiendo el ácto administrativo de 10 de marzo, inserta el testo íntegro de la citada órden circular 26 de abril de 1851; pero al propio tiempo dominado el redactor de ese periódico por la evidencia de las cosas, declara que son fundadas las quejas del Sr. Aillon á que se refiere, y positivas las pèrdidas que tiene que soportar como

contratista de la ùltima licitacion, segun puede verse en el editorial del número 69. De suerte, pues, que el fundamento esencial que ha tenido en vista el Sr. Ministro de Hacienda para dictar la resulucion negativa de 10 marzo, es la órden circular de 1851; y aunque en los considerandos aduce tambien otras razones, no me ha de ser difícil destruirlas en su debido tiempo con razonamientos concluyentes.

Deseoso siempre mi representado de arribar à medios conciliatorios con el Gobierno y de hacer cualquier sacrificio para proporcionarle recursos, presentó su memorial de 23 de marzo insinuando proposiciones en sentido alternativo con la rescision, siendo la principal de ellas la que consistiria en una rebaja del precio del arrendamiento, que hubiera podido calcularse con la mas acrisolada equidad y conforme à datos fehacientes, si el Sr. Ministro de Hacienda se hubiera prestado á facilitar un acuerdo al respecto. Léjos de ello, insistiendo en su primitiva idea de cerrar todo acceso á los arreglos concilatorios, negó tambien ésta segunda solicitud mediante la resolucion suprema de 28 de marzo.

Espuestos asi los antecedentes del asunto, pasarè à mencionar los fundamentos legales en que apoyo la demanda contra los actos administrativos de 10 y 28 de marzo, y por la infraccion del contrato de arrendamiento licitado, en párrafos separados consultando las escigencias del òrden metódico.

Órden circular de 26 de Abril de 1851.

Siendo esta disposicion administrativa el único fundamento legal que aduce el Ministro de Hacienda, en apoyo de sus resoluciones negativas, es conveniente examinar ante todo cual es el grado de autoridad que reviste en el conjunto de nuestra legislacion, dilucidando á la vez su aplicabilidad á la cuestion de que se origina ésta demanda.

Esa órden circular fuè motivada por la necesidad de cortar ciertos abusos en que habian incurrido los asentistas desde algun tiempo, probablemente los diezmeros, segun se manifiesta en el preàmbulo. Esos abusos consistian en el vergonzoso partido de organizar espedientes, en que acumulando pruebas testimoniales, se pretendia probar quiebras mas ó ménos fuertes en los ramos de su manejo, asegurando casos fortuitos ordinarios ò extraordinarios.

Prescindiendo de la exactitud tècnica que pueda caber ò nó en la clasificacion de casos ordinarios y extraordinarios, y limitándome á notar que todo caso fortuito es por su naturaleza un suceso inopinado, me toca manifestar que los actos del Sr. Aillon como licitador del impuesto sobre pastas y minerales de plata, no caen ni pueden caer bajo la censura fulminada por la célebre circular del Ministro Bustillo. No ha acudido al medio reprobado de organizar espedientes fundados en la condescendencia ó venalidad de individuos que rinden falso testimonio á trueque de una retribucion humillante. Sus reclamaciones ante el

Supremo Gobierno llevan el sello de ireprochable honorabilidad, han sido introducidas en los comienzos del arrendamiento licitado, y cuentan por apoyo actos del poder ejecutivo de alta solemnidad como son los decretos de interdiccion y el establecimiento de cordones sanitarios, tendentes á operar la clausura absoluta de la República.

La circular de 1851 estriba en el fundamento de suponer en vigencia la ley 1.ª libro 9.° título 9.° de la Recopilacion. Sabido es que para que las leyes dictadas durante el régimen colonial de España vuelvan á regir en la República, requiérese un acto esplicito del poder legislativo, camo ha sucedido con las antiguas ordenanzas de mineria de Méjico y el Perú antes de la promulgacion de nuestros códigos en ese ramo, y como tambien es el caso tratandose de las leyes concernientes al patronato nacional. La órden circular del Dr. Bustillo, aunque lleva la rúbrica del jefe del estado, carece para éste efecto de la fuerza imperativa de una ley.

Esa circular invoca tambien despues de la ley española, la autoridad de la ley patria contenida en el articulo 1133 de nuestro código civil, en el que se declara que el arrendamiento de los bienes nacionales y de los establecimientos públicos, está sujeto á leyes especiales. Observaré desde luego que ésta disposicion legal parece estar concretada al arrendamiento de propiedades inmuebles de la nacion y de los municipios, á juzgar por el testo originario de la ley francesa y de lo que sus comentaristas apuntan; pero aun en el caso de admitir que bajo la designacion genérica

de bienes nacionales, estén correctamente comprendidas las rentas fiscales como el impuesto sobre pastas y minerales de plata, resultaria siempre que la órden circular de 26 de Abril de 1851 es del todo inaplicable al caso que tenemos en tela de discusion, por razones que son de una perentoriedad perfecta y por lo tanto sumamente claras, á saber: 1.ª el còdigo civil habla de leyes especiales, y la órden circular de 1851 no es mas que un acto administrativo; 2.ª cuando se dictó la famosa circular, imperaba el antiquísimo sistema del monopolio de las pastas de plata, teniendo los productores mineros la obligacion ineludible de internar sus productos al Banco Nacional de Rescates para recibir alli un precio que no era debatido entre el introductor y esa oficina fiscal, sino que sus empleados lo imponian frecuentemente á placer suyo, aunque aparentando sujetarse á una tarifa. No existiendo libre comercio de pastas, es claro que no podia pensarse en su esportacion: por lo que respecta á la estraccion de minerales argentíferos como especie comercial de retorno, nadie ignora que semejante progreso puede denominarse moderno, aun comparándolo con la esportacion de pastas. En el año de 1851, cuando se dictó la òrden de que me estoi ocupando, nadie pensaba en la libre esportacion de pastas y minerales de plata; reinaba en lo absoluto el sistema del estanco, y no se advertia tendencia alguna á su abolicion, mucho mènos de parte del Sr. Bustillo, partidario acérrimo del monopolio de pastas, segun lo demuestra en su Memoria drijida á las càmaras legislativas de

1850. ¿Còmo seria posible aplicar despues de estos antecedentes la órden circular de 1851 à casos que surgen bajo el régimen de la libre esportacion?

Ese régimen data del año de 1872, habiendo sido establecido por la ley de 8 de Octubre, bajo la obligacion de pagar un impuesto recaudable mediante licitacion, cuyos pormenores serian reglamentados por el ejecutivo, como en efecto lo fueron en el siguiente año por los decretos de 23 de mayo y 24 de Julio, dictado éste ùltimo por el Señor Bustillo que estableció el método de licitacion por pliegos cerrados.

Demanda formulada conforme á las leyes que deben regir en el asunto.

Tenemos, pues, que la ley fundadora del sistema de arrendar en licitacion el impuesto sobre pastas y minerales de plata, es la de 8 de octubre de 1872, que con sus correspondientes reglamentos constituye la única legislacion vigente en la materia. Y como no contiene disposicion alguna aplicable al caso motivado por la infraccion del contrato de arrendamiento por una de las partes contrayentes, no hay otro arbitrio que el de acudir á la ley comun, esto es, al código civil, cuyo artículo 1570 ordena que por sus leyes han de ser decididos todos los pleitos de los ciudadanos de la República.

Segun este principio, teniendo en vista las doctrinas corrientes del derecho y las leyes sancionadas en los artículos 693, 717 y 1129 del código civil, podemos establecer: que el contrato de arrendamiento del impuesto sobre pastas y mine-

rales de plata, es un convenio bilateral entre el poder ejecutivo y el licitador, en cuya virtud el primero encarga al segundo la recaudacion del impuesto por un precio determinado pagadero segun las condiciones establecidas; que reduciendose únicamente á tres categorias los objetos que pueden ser la materia de los contratos, es decir, à las obligaciones de dar, de hacer ò de no hacer, en el contrato del arrendamiento fiscal, el licitador tiene la obligacion de *dar* el precio convenido, y el poder ejecutivo la de *hacer* efectiva la recaudacion del impuesto garantiendola contra todos los inconvenientes que pudieran surgir de agena voluntad, de tal suerte que si los productores resistiesen el pago, el gobierno tendria el deber de proteger al recaudador empleando los medies coercitivos mas eficaces.

En el caso presente, el poder ejecutivo léjos de cumplir esa obligacion de *hacer*, ha impedido la ejecucion del contrato durante la vijencia de las interdicciones y de los cordones sanitarios, faltando de lleno á su compromiso y siendo innegable que el contrato del arrendamiento licitado, es bilateral y lleva implícita por lo tanto la condicion resolutiva, tenemos que por disposicion del art. 775 del código civil me hallo en el perfecto derecho de pedir la nulidad con daños é intereses.

Tal es el fundamento de la demanda contencioso-administrativa que interpongo, y para demostrar su legalidad necesito fijar ciertos antecedentes.

Cuando el Sr. Aillon presentó su memorial

de 14 febrero proponiendo la rescision del contrato de arrendamiento, imperaba en toda su rigor la clausura absoluta del pais; nadie era capáz de predecir cuànto tiempo duraria tan violenta situacion, y la general creencia recelaba que seria indifinida; el comercio de importancion y esportacion repentinamente impedido, tenia que ejercer por inevitable consecuencia un influjo desastroso en el giro de las industrias, muy especialmente en el de la mineria; la perspectiva para la recaudacion del impuesto sobre pastas y minerales de plata no podia ser peor, y bien podia reputarse negocio perdido: no quedaba, pues, otro partido que el de proponer la rescision del contrato, y es lo que se hizo en el memorial de 14 febrero. De este origen arranca su legalidad la presente demanda.

Cuando el poder ejecutivo lanzó sucesivamente sus decretos de interdiccion, creíamos los ciudadanos particulares que procedia con sujecion á un convencimiento larga y profundamente elaborado, por ser el peligro inminente y porque en su concepto no escitía fuera de la clausura absoluta otro medio precautorio de eficacia. La esperiencia ha demostrado que el poder ejecutivo procedió con suma precipitacion ante la eventualidad de un riesgo muy remoto; que la interdiccion fué un desacierto y que hubiera sido preferible acordar la observacion cuarentenaria, por via de precaucion; que ante la evidencia de estos hechos el gobierno se ha visto en la precision de espedir los decretos del 25 y 30 del pasado mes de marzo levantando las interdicciones decretadas en el mes

de enero; que estas fechas demuestran que las resoluciones negativas de 10 y 28 del citado mes de marzo, han sido pronunciadas estando vijente el impedimiento de las interdicciones, y cuando era manifiesta la obstruccion de las vias habilitadas para la esportacion de pastas y minerales de plata.

Habiendo sido suspendidas las interdicciones por los decretos de 25 y 30 del pasado mes de marzo, resulta evidentemente probado que la infraccion del contrato de arrendamiento estipulado entre el Sr. Aillon y el Supremo Gobierno, ha tenido lugar del modo mas absoluto durante los primeros tres meses del año, con la circunstancia de que las consecuencias han de dejarse sentir en todo este mes, como lo estamos palpando, y tambien en el entrante de mayo, porque se necesita todo ese tiempo para restablecer la normalidad de las cosas, afin de que la correspondencia paralizada siga su curso, de que las mercaderias y artículos para el trabajo de minas bruscamente detenidos en su marcha del esterior á nuestros mercados, sean levantados de nuevo disponiendo las árrias necesarias, y para que esas mismas árrias lleven en retorno los cargamentos de pastas y minerales argentíferos que absurdamente fueron estorbados en su salida por cordones sanitarios como el de "Chocos," segun consta en los documentos con que refuerzo esta demanda.

Proponièndome atacar con esta accion jurìdica las resoluciones administrativas de 10 y 28 de marzo, que corroboran de parte del ejecutivo la infraccion del contrato de arrendamiento, deducirè en pàrrafo separado las observaciones á

que dan mérito; y ahora me limitare á decir que ellas fueron pronunciadas injustamente durante el rigor de la clausura, cuando á mi poderdante no le quedaba otro recurso que el de proponer la rescision, desde que no estaba en sus facultades hacer suspender la interdiccion ni dar plazo al ejecutivo para que la suspenda. Quiere decir esto que cuando mi representado, animado por la conviccion de la justicia que le asiste, prosigue sin interrupcion sus iniciadas gestiones en forma de demanda contencioso—administrativa, amparándose de la garantia sancionada en el caso 5.° del artículo 111 de la Constitucion, no puede pedir en los estrados de la Corte Suprema otra cosa que la nulidad del contrato de arrendamiento con daños é intereses, en uso del derecho que le otorga el artículo 775 del Código Civíl; y presisamente es eso lo que pido en nombre y representacion suya en esta demanda; porque un contrato radicalmente perjudicado de un modo irremediable durante un trimeste directamentre por los rigores de la interdiccion, y en realidad durante cinco meses por las consecuencias de la violenta suspension del movimiento industrial, no puede en manera alguna surtir los efectos con que fué estipulado por Sr. Aillon bajo los auspicios de la buena fé y conforme á cálculos fundados en la normalidad de las cosas. Con perfecta razon puedo decir que el arrendamiento del impuesto sobre pastas y minerales de plata, ha sido de hecho anulado por las infracciones del poder ejecutivo, y solo falta que tambien sea anúlada por sentencia de la Corte Suprema.

Los daños è intereses que son anexos à la declaratoria de nulidad del contrato, son evidentes y puedo determinarlos con toda seguridad esponiendo lo que sigue: 1.° que el contrato de arrendamiento fué adjudicado al Sr. Aillon bajo la condicion de entregar un anticipo de Bs. 71,200 y de aceptar letras de vencimiento mensual cada una de Bs. 20,000, de las que ha pagado yá seis letras desembolsando por consiguiente Bs. 120,000 por ese concepto; 2.° que el interes de ese capital muerto de Bs. 191,200 corre estérilmente en perjuicio de mi representado que deberá serle resarcido al tipo bancario, obligándose por su parte al abono de igual interés por la reducida cantidad que las agencias de la licitacion han recaudado; 3.° que el Sr. Aillon ha gastado una suma respetable en la organizacion de esas agencias en los diferentes distritos licitables.

Resoluciones negativas de 10 y 28 de marzo.

Brevemente procederé á impugnar los fundamentos en que esas resoluciones se apoyan. La de 10 de marzo contiene cinco fundamentos ó considerandos insostenibles, segun vamos á verlo.

Primer considerando. "Que en los contratos con el fisco se entienden renunciados los casos fortuitos previstos è imprevistos".

Prescindiendo de la singular doctrina de existir casos *fortuitos previstos*, me concretaré à espresar: que el caso fortuito propiamente entendido, por lo mismo que es un suceso inopinado, sobre-

viene sin y contra la voluntad de las partes contratantes, como habria acontecido si la epidemia se hubiese pronunciado en el pais. En la actual demanda contencioso-administrativa, carece de importancia discutir la teoria de los casos fortuitos, previstos é imprevistos, desde que para defender los derechos de mi representado aduzco por prinpal fundamento la infraccion del contrato por el poder ejecutivo, y sujeta à la sancion del artículo 775 del Código Civil.

Segundo considerando. "Que las interdicciones decretadas estuvieron previstas antes de verificarse la licitacion."

Es de todo punto inexacta esta asercion. Si ella fuese verdadera, seria menester imaginar que los licitadores habian perdido la cabeza cuando se arrojaron à comprometer tiempo, dinero y paciencia, asistiendoles sin embargo el convencimiento de que el gobierno iba á decretar la interdiccion absoluta.

La temeridad de esa asercion resalta con solo recordar que cuando se procedió à la almoneda del impuesto sobre pastas y minerales de plata, el cólera no afligia aun las provincias argentinas del norte, con escepcion de la de Tucuman haciendo sus estragos en la Boca del Riachuelo, en Buenos Aires y principalmente en la provincia de Santa Fè. Estando tan lejanos los centros de infeccion, creiase que la distancia, la altura de nuestras serranias y la temperatura fria de los páramos que es menester cruzar para venir de allí, nos debian tranquilizar por completo contra todo temor de invasion colèrica.

No existia entónces ni el mas leve recelo de que la República de Chile pudiera ser infestada porque se pensaba que la altísima barrera de los Andes que la separa de la República Argentina, era el mejor cordon sanitario que fuera dable apetecer.

Véase, pues, si los licitadores procedieron á ciencia cierta de que,las fronteras de la república iban à ser herméticamente cerradas, como lo afirma el Sr. Ministro de Hacienda con una rotundidad de frase digna de mejor ocasion.

Finalmente, en la hipótesis racional de que los gobiernos se informan bien y meditan mucho antes de dictar resoluciones graves, la presuncion habria estado en favor de la observacion cuarentenaria como medida precaucional mas segura y conciliable con el sostenimiento del giro comercial y del servicio de correos.

Tercer considerando. "Que la interdiccion decretada por el gobierno no ha sido absoluta, por haber quedado espeditas las vias de Antofagasta y Mollendo."

He ahi una afirmacion que corre parejas con la que acabo de refutar. Basta leer el segundo decreto de interdiccion espedido el dia 21 de enero, en el que se hace estensivos los efectos de la primera interdiccion á las fronteras del Norte í Oeste de la República, sin consignar escepcion alguna, para persuadirse de que en este considerando se dá prueba de una despreocupacion maravillosa. Si las rutas que conducen á los puertos de Antofagasta y Mollendo están comprendidas en la region fronteriza del Norte y Oeste de la República,

es claro que fueron sometidas al sistema de la obstruccion absoluta decretada por el gobierno, desde que no fueron espresamente salvadas en el segun do decreto de interdiccion.

Además, ese segundo decreto afirma en su primer considerando que el gobierno del Peru habia ordenado la clausura del puerto de Mollendo; y ante semejante declaratoria, mal ha podido decirse que esa ruta se hallaba espedita.

¿Creé, por otra parte, el Sr Ministro de Hacienda que es la cosa mas sencilla del mundo obstruir las vias habituales del comercio de importacion y esportacion, y señalar otras (suponiendo que existieran) donde no haya medios y elementos adecuados de trasporte, con agencias establecidas, etc. etc?—Milagro que no ha dicho tambien que se hallaba espedita la ruta de Santa-Cruz y Corrumbá para esportar los productos mineros de Colquechaca.

Cuarto cosiderando. "Qué la reclamacion de mi poderdante no se halla comprendida en la ley civíl à la cual tiene que sujetarse la administracion en los incidentes para los que no existen disposiciones especiales."

Es satifactorio poder declarar de mi parte que el Sr Ministro de Hacienda tiene perfecta razon al invocar esta doctrina. En efecto, aun suponiendo que el artículo 1133 del Código Civil sea aplicable á rentas fiscales comprendidas bajo la designacion de "bienes nacionales," lo cual resulta dudoso, es claro que no existiendo las leyes especiales de que habla ese artículo para decidir cuestiones emergentes del contrato de arrenda-

miento del impuesto sobre minerales de plata, hai que acudir á la fuente magna de los principios sancionados para decidir todas las controversias que pueden suscitarse relativamente á contratos estipulados. Conformándome con esa doctrina es que interpongo ésta demanda que estriba en la autoridad del artículo 775 del código civil.

Por tratarse de un contráto que ha infringido la administracion y de resoluciones agravantes de esa infraccion perpetrada, me he acogido para llenar mi mandato á la garantia que otorga el caso 5.° del artículo 111 de la Constitucion de la República.

Quinto considerando. "Que el gobierno no puede aceptar arreglos que perturben la percepcion de los ingresos fiscales, acogiendo propuestas que ocasionen un considerable é injustificable quebranto."

Pero precisamente es el gobierno quien ha perturbado con sus decretos prematuros y desacertados de clausura absoluta, la percepcion del impuesto sobre pastas y minerales de plata, al grado de que sus autoridades han impedido absurdamente con el cordon sanitario de Chocos que salgan las remesas de minerales argentíferos, que porteaban á Tacna arrieros costeños que con tal motivo debian quedar en su domicilio.

Recaudos que apoyan la demanda.

Acompaño con el escrito de demanda los si-

guientes recaudos: 1.° el espediente administrativo que fija los antecedentes de la cuestion; 2.° nueve números del periódico titulado "Los Debates," que está declarado como órgano oficial del gobierno; 3.° un número del periódico "La Industria," en el que existe un dato muy interesante. Considero necesario decir algo acerca del objeto con que presento cada uno de estos impresos.

"Los Debates," N.° 46.—Contiene el auto supremo de 17 de diciembre de 1886, que adjudica á mi representado el arrendamiento del impuesto sobre pastas y minerales de plata, espresando: que la recaudacion ha de hacerse sobre la esportacion, impedida por las interdicciones; que esa recaudacion se verificará en la misma forma y condiciones en que se realizó en el año anterior, esto es, quedando espeditas las vias para el comercio de importacion y esportacion. Este auto constituye la esencia del contrato.

Id.-N,° 50—Decreto de interdiccion del 7 de enero prohibiendo toda comunicacion con la República Argentina, salvándose únicamente la telegráfica y ordenando que se destaquen fuerzas del ejército para hacer efectiva la clausura.

Id.- N.° 51—El boletin del dia avisa haberse ordenado al administrador de la aduana de Tupiza lr suspension de la compra de pastas que se remiten à Buenos Aires, para cubrir gastos del servicio pùblico, lo que prueba que en la mente del gobierno la interdiccion se entendia con tal amplitud que era ilicito sacar de la República pastas de plata.

Id.-N.° 54—Segundo decreto de interdiccion de 21 de enero declarando que la clausura decretada para el sud, se hace estensiva a las fronteras del norte y oeste de la República, sin escepcion alguna. Dispone que el Ministro de la Guerra dicte las órdenes convenientes para el establecimiento de un cordon sanitario en dichas fronteras, lo que manifiesta que el cordon sanitario de Chocos fué establecido de órden suprema.

Id.-N.° 55—Está registrado el supremo decreto de 21 de enero, acordado en consejo de ministros, disponiendo que desde esa fecha y mientras dure la clausura de la república, no se pagara otros servicios que los de carácter activo é inaplazable. Se funda éste decreto en que la interdiccion ordenada, produce la clausura de las vias por las cuales se hace la importacion y esportacion comerciales, que producen los mayores rendimientos al tesoro nacional, colocando á éste en la imposibilidad de atender al pago de todos los créditos reconocidos en el presupuesto.— ,Este decreto demuestra de un modo incontrovertible: que la clausura operáda por los decretos de interdiccion fué absoluta y que el comercio de importacion y esportacion quedó suprimido en su totalidad; que por lo tanto no es exacta la afirmacion de que hubiesen estado espeditas las vias de Antofagasta y Mollendo.

Contiene tambien éste número de "Los Debates" otro decreto supremo de la misma fecha de 21 de enero, en el que se vota un presupuesto adicional de B.s 100, 000, destinado al pago de los servicios especiales que demandare la ejecucion de

las interdicciones. En el considerando se afirma que el establecimiento del cordon sanitario que *aisle á la república* de las regiones en las cuales se ha desarrollado la epidemia, demanda erogacio estraordinarias. Por lo tanto, este decreto confirma las deducciones á que dá lugar el anterior de igual fecha, ésto es, que la clausura del pais fué absoluta, quedando prohibido todo comercio de importacion y esportacion, desde que la república fué puesta en aislamiento.

Id.-N.° 67—Contiene el auto de negativa de 10 de marzo, cuyos fundamentos están ya confutados.

Id. N.° 69.—En el artículo editorial reconoce el redactor que son fundadas las quejas de mi representado y positivas las pèrdidas que tiene que soportar. Inserta la famosa circular del ministro Bustillo.

Id. N.° 70.—Contiene una peticion de la Junta Central de Comercio de la ciudad de Tacna, fechada el dia 19, y con todas las legalizaciones que acreditan su autenticidad. Espresa ese importante documento: que los temores de imvasion colérica en que el gobierno se fundó para decretar las interdicciones, no tenian razon de ser; que las fluctuaciones increibles del gobierno que un dia abrió la comunicacion con ciertas precauciones, otro dia las cerro por falsos datos de un origen muy lejano, para volverla á abrir de nuevo y para cerrarla despues, ocasionando un perjuicio enorme, valorizado en mas de veinte mil pesos; que confiando en un decreto del Prefecto de "La-Paz" ampliamente autorizado por el gobierno, el

comercio de Tacna, despachó numerosas partidas de arrieros conduciendo carga valiosa para diversos centros de Bolivia, aconteciendo que cuando llegaron à la frontera, los jefes de los cordones sanitarios impidieron el paso, y los arrieros tuvieron que regresar, perdiendo el comercio fletes y mercaderias y soportando otros perjuicios considerables; que en esa fecha [febrero 19] subsistian las mismas razones que el comercio de Tacna espuso en su memorial de 18 de enero, es decir, que la epidemia no habria llegado á Valparaiso ni á ningun puerto de la costa, ni mucho menos à Tacna y Arica que han gozado de un inmejorable estado sanitario, lo que manifiesta á las claras que las interdicciones decretadas por el gobierno de Bolivia fueron medidas prematuras, de precipitacion indisculpable, dictadas con menosprecio de datos evidentes y fidedignos del todo, como los suministrados por la respetable Junta Central de Comercio de la ciudad de Tacna, que procediò en estos pasos de perfecto acuerdo con Don Benjamin Alcérreca Consul general de la República en aquel lugar.

En ese mismo número està inserto el supremo decreto del 25 de marzo, que suspende la interdiccion por el norte, porque al fin se convenciò de la temeridad de mantenerla contra toda evidencia, como lo revela su considerando en que se dice que el gobierno recibió avisos oficiales y auténticos de no haber invadido el cólera los puertos de la costa norte de Valparaiso y de que la Provincia de Tacna se hallaba en perfecto estado de sanidad.

Allí está tambien el decreto de 3 de marzo que suspende la interdiccion con las fronteras del sud.

En ese mismo número está registrado el acuerdo de la Junta Central de Sanidad, de fecha 15 de marzo, que es un documento verdaderamente notable, en el que se manifiesta: que el peligro de la invasion colérica era remoto, por muchas razones, en cuanto se refiere á la frontera argentina; que en lo concerniente á la via de Mollendo, Arequipa y Puno, para que pudiese inspirar temores, seria preciso que estuviese comprobado el caso de hallarse infestados los puertos del Pacífico; que toda medida infundada de interdiccion de correspondencia y tráfico comercial, irroga inmensos é inùtiles perjuicios á los intereses nacionales, causando al mismo tiempo injustificadas alarmas en los ânimos tan susceptibles al pànico, mas temible que la misma epidemia. En consecuencia, la digna è ilustrada Junta Central de Sanidad propone al gobierno una serie de disposiciones derogatorias de las dictadas con precipitacion sin igual. Esta gravìsima censura demuestra que la infraccion del contrato de arrendamiento de que se queja mi poderdante, no tiene por parte del gobierno ni el mas leve motivo que pudiera servir para la disculpa de su conducta, caracterizada mas señaladamente por la pertinacia del Ministro de Hacienda.

Finalmente, aparece en este número el auto de negativa de 28 de marzo, que no ha merecido especial refutacion por referirse únicamente al del dia 10 cuyos cinco considerandos he impugnado con razones perentorias.

N. ° 721 de "La Industria" contiene un interesante artìculo de Don Andres E. Aramayo, en el que están citadas varias cartas de las respetables casas consignatarias de V. Farfan y Compañia y J. D. Campbell y Compañia, cuyo contenido demuestra con cita de números, fechas y cantidades, los enormes perjuicios irrogados al comercio y á la mineria, muy especialmente à mi representado, por las absurdas prohibiciones de los cordones sanitarios, que impidieron la salida de los cargamentos que conducian productos argentíferos de Colquechaca.

Resúmen.

Lo espuesto en los párrafos precedentes demuestra de un modo inconcenso: que el poder ejecutivo, procediendo desacordadamente por vanos temores de un peligro remotisimo, ha infringido el contrato de arrendamiento del impuesto sobre pastas y minerales de plata, estipulado con mi poderdante; que esa infraccion rigurosamente sostenida durante tres meses, con trascendencias perjudiciales por dos meses mas, destruye por su base el contrato de arrendamiento mencionado, y está reagravada por las persistentes negativas del ministro de Hacienda que constan de sus dos resoluciones del mes de marzo; que siendo sinalagmático el contrato de arrendamiento, con derechos y obligaciones para las dos partes contrayentes, y estando evidentemente demostrado que el poder ejecutivo, que es una de esas partes, ha faltado à su compro-

miso de sostener y garantir normalmente y en toda su integridad la recaudacion del impuesto arrendado, durante el espacio de doce meses, queda sometido á la sancion del art. 775 del Código Civil; que por lo tanto la demanda que tengo formulada à nombre del Sr. Aillon para que se declare la resolucion del contrato de arrendamiento licitado, es fundada y debe ser atendida en justicia con daños é intereses, cuvos elementos de liquidacion dejo consignados, añadiendo ademas la de las recaudaciones practicadas por los ajentes, que arrojan la suma de Bs. 30,381.—73 cts.

En mérito de todo lo que llevo aducido, pido á Uds. que dando por admitida esta demanda contencioso-administrativa, y despues de tramitarla en juicio de puro derecho, se sirvan declarar por sentencia definitiva la nulidad del contrato con daños é intereses, por exigirlo asi la justicia en reparacion del mal con que han sido heridos los derechos de mi representado por actos inconsultos de la administracion pùblica.

Otrosi digo: que presentò por fiador de costas en éste juicio al Sr. Juan Manuel Basabe. quien firma conmigo en señal de asentimiento.

Sucre, 20 de abril de 1887.

FERMIN TORRICO.

A. QUIJARRO.

JUAN MANUEL BASABE.

Fiscalia General de la República.

Señores Presidente y Vocales de la Corte Suprema.

Responde.

El Fiscal general se propone contestar la demanda incoada por el Señor Jacobo Aillon, referente á la rescision del arrendamiento del impuesto sobre pastas y minerales de plata.

Los decretos de interdiccion espedidos por el Supremo Gobierno, con el propósito de impedir la invasion del cólera asiático, existente en los vecinos territorios de Chile y la República Argentina, constituyen la causa fundamental de la rescision enunciada, dandose por razon justificativa que, mediante esas disposiciones supremas, se obstruyó en lo absoluto, durante un trimestre, la extraccion de los artículos sobre los cuales debia recaer el impuesto arrendado.

Nótase, desde luego, que la accion deducida reposa sobre un antecedente imaginario y desnudo de realidad positiva. Efectivamente, visto el objetivo perseguido por los decretos mencionados, se comprende que el Supremo Gobierno los expidió, con la mira única de evitar la invasion del cólera y que, por tanto, ellos no podian, ni debian tener otro alcance que el adecuado á embarazar el acceso del flajelo, prohibiéndose, al intento, toda internacion al territorio nacional; mas nó, en manera alguna, la exportacion de los productos

bolivianos: la corriente comercial venida del exterior, que podia servir de vehículo de propagacion del cólera, es la única que convenia cortarse; pero de ningun modo la inversa ó de salida del territorio nacional, pues para ello no habia objeto. La interdiccion bien entendida, no ha podido ni debido tener otro efecto. Si acaso, algun agente subalterno del Gobierno le atribuyó doble alcance, culpa esclusiva serà de su ignorancia que no supo apreciar el sentido genuino de los decretos respectivos; pero esta mala inteligencia no puede refluir ni gravitar sobre el Supremo Gobierno, ni da lugar à presumir siquiera que él hubiese establecido una interdiccion absoluta, cual se pretende. Que jamás abrigó un propósito tan innecesario, cuanto absurdo, lo revelan los oficios adjuntos de los Señores Prefectos de La Paz y Oruro, y el correlativo que les dirijió el Señor Ministro de Gobierno con instrucciones demostrativas del alcance de la interdiccion, restringida à la inmigracion é internacion, y no comprensiva de la exportacion ó salida al exterior.

En cuanto al hecho de que en el punto denominado Chocos, el cordon sanitario hubiese embarazado la salida de un cargamento de pastas y minerales de plata; no hay, ni puede haber constancia y dato alguno que sirva á demostrar que se procedió por terminante órden suprema. El embarazo, si lo hubo, obedeció seguramente, á la mala inteligencia que se dió á los decretos de interdiccion, embarazo que es natural haya cesado de inmediato, asi que el error se disipó, à la luz de las instrucciones trasmitidas por el Prefecto

respectivo. Esta verdad se halla corroborada por la informacion testifical que al presente se acompaña, segun la cual el Señor Prefecto de Oruro, dando buena inteligencia al decreto de interdiccion, permitió el libre tránsito hàcia el exterior; habiendo estado franca y expedita la via comercial por Chililaya y Mollendo, la cual fué aprovechada efectivamente, para la exportacion que se hizo de diversos cargamentos argentíferos. No es cierto, por consiguiente, que por las autoridades subalternas se hubiese prohibido en lo absoluto, la salida al exterior; no habiendo servido, tampoco, el hecho aislado ocurrido en Chocos, para obstruir la via comercial. Ademas de esto, la misma cuenta de fojas, exhibida por el actor, relativamente al percibo de los derechos sobre exportacion de minerales argentíferos, durante el primer trimestre de este año, manifiesta claramente que aquella no ha sido obstruida, sinó al contrario: es un documento contra producente que desvirtua por completo la pretension del demandante.

Si la presencia del cólera en las naciones vecinas que dió mérito à la interdiccion referida, creó dificultades para el tráfico mercantil, en perjuicio de la exportacion de minerales de plata, disminuyendosé consiguientemente, el producto del impuesto relativo; tal accidente importa un caso fortuito que tampoco le dá derecho al licitador para rescindir el contrato, y ni aun siquiera para pretender rebaja del precio de arrendamiento. En efecto, el impuesto licitado constituye una renta fiscal que hace parte de los bienes naciona-

les y cuya administracion está sujeta á reglas especiales, de conformidad à los artículos 279, 283 y 1,133 del Código civil; reglas que al Poder Ejecutivo le incumbe dictar, pues la recaudacion y administracion de las rentas nacionales está librada á su cuidado, segun la atribucion 6.ª, artículo 89 de la Constitucion. En uso de esta facultad, se expidió la suprema órden circular de 26 de Abril de 1851, en la cual se estatuyó "como condicion general, tàcita é implícitamente pactada en el arrendamiento de las rentas del Estado, cualesquiera que sean sus ramos, renunciar ó dar por renunciados todos los casos fortuitos ordinarios y extraordinarios; debiendo servir este prévio conocimiento de base para las posturas y pujas del remate." Esta órden suprema de caràcter perfectamente legal, y que no tenia necesidad de aprobacion legislativa, sirve de gobierno en los arrendamientos de rentas nacionales: los licitadores, con pleno conocimiento de ella, cuya lectura precede á todo remate, aceptan tàcitamente las condiciones que prefija, entre ellas la renuncia de cualesquiera casos fortuitos; renuncia voluntaria que hallándose autorizada por el art. 5.º del Código Civil, establece virtualmente una estipulacion legítima y de fuerza obligatoria, como que forma parte de una convencion legalmente formada, segun lo determinan los artículos 725 y 726. Asi pues, en fuerza de esa misma estipulacion, que es ley del contrato, el licitador Señor Aillon no puede prevalerse del caso fortuito ya aludido, para solicitar la rescision del arrendamiento, cualesquiera que hayan sido los perjui-

cios irrogados, ni tampoco para demandar su indemnizacion.

A este propósito, no es demas advertir que, cuando tuvo lugar la licitacion del impuesto sobre metales, ya reinaba en el territorio argentino la epidemia del cólera, segnn lo confiesa el mismo demandante, y que, bajo la espectativa de su propagacion progresiva hàcia Bolivia, y de la verosimilitud, de la consiguiente interdiccion, realizò, no obstante el remate;habiendo concurrido,ademas la notable circunstancia, de que una de las propuestas de licitacion presentadas,entónces, fué rechazada de plano, à causa de contener cláusulas condi cio nales, para el caso de interdiccion ocasionada por el còlera; todo lo cual contribuye á manifestar que la realizacion de semejante caso fortuito no podia entrar por parte del contrato ni servir ocasionalmente, de causa rescisoria.

Por lo espuesto, no habiendosé prohibido, espresamente, el comercio de exportacion, y no habiendosé girado, en tal concepto, ninguna órden suprema, las correlativas al decreto de interdiccion, de las que hace reseña la demanda, para interpretarlo en sentido contrario, han debido subordinarse al propòsito que tuvo el Gobierno de impedir la invasion del cólera, obstruyendo la via comercial del exterior hácia el interior de la República, como arbitrio aconsejado por la situacion; siendo para ello inconducente é inoficiosa la prohibicion de toda salida al exterior, que no ha podido entrar por lo mismo, en la mente de las medidas gubernativas. Si el Supremo Gobierno no ha embarazado, positivamente el comercio de

exportacion, segun se tiene demostrado, es lógico concluir que tampoco ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, y que, por su parte, no ha dado mérito para la resolucion del contrato, cual pretende el licitador, bajo el falso apoyo del artículo 775. Si á esto se agrega que la estipulacion de la tácita renuncia de los casos fortuitos, implicitamente comprendida en todo arrendamiento de rentas nacionales priva al licitador del derecho de prevalerse de ellos, para modificar ó rescindir el contrato, será forzoso arribar, una vez mas, á la perentoria conclusion de que la demanda propuesta carece de todo fundamento, y de que á la ilustrada juztificacion de la Corte Suprema le cumplirà rechazarla, con costas.

Sucre, Mayo 4 de 1887.

Señor:

PEÑA.

SS. Presidente y VV. de la Corte Suprema.

Replica el demandante.
Otrosí.

Fermin Torrico, procurador del número por D. Jacobo Aillon, en los autos relativos al con

trato de arrendamiento del impuesto sobre pastas y minerales de plata, infringido por el gobierno, respetuosamente digo: que el Sr. Fiscal general contestando la demanda como representante del poder ejecutivo, ha hecho un esfuerzo notable que solo un jurista de su capacidad y conocimientos podia desplegar para la defensa de una causa que apénas dá márgen á presentar débiles paliativos.

El punto fundamental sobre el que gira la demanda, está reducido á los siguientes términos: que el arrendamiento del impuesto sobre pastas y minerales de plata, es un contrato bilateral, en cuya virtud el licitador se obliga á *dar* una determinada cantidad de dinero, y el poder ejecutivo se compromete á *hacer* efectiva la recaudacion de dicho impuesto garantiéndola contra todos los obstáculos procedentes de ajena voluntad que pudieran embarazarla; que el poder ejecutivo léjos de cumplir ese deber lo ha violado dictando desacertadamente los decretos de interdiccion para conjurar un peligro remotísimo, cuando hubiera sido preferible la observacion cuarentenaria, y estableciendo cordones sanitarios que han impedido la esportacion de productos mineros. Por consiguiente, denunciando la infraccion del contrato en que ha incurrido el supremo gobierno, solicito que se declare la nulidad del contrato conforme á lo dispuesto en el artículo 775 del Código Civil con la retroactividad que determina el 770. Es asi como está planteada la cuestion. Mi representado no alega caso fortuito alguno, ni le ha pasado por la mente acojerse á semejante arbitrio. Es el ministerio de hacienda quien pretende cubrirse

con ese escudo aduciendo la doctrina de los *casos fortuitos previstos é imprevistos*, segun lo revelan sus resoluciones negativas del mes de marzo y la defensa hecha por el redactor de "Los Debates" con insercion de la circular Bustillo, y finalmente, la contestacion que á su nombre ha formulado el S. Fiscal General.

Si se fija la atencion en estos incidentes, se comprenderá que se ha hecho una estraña inversion de papeles respecto á las disposiciones de la circular de 1851. Fué calculada por D, Rafael Bustillo contra los rematadores que acudian al medio de organizar espedientes con declaraciones de testigos para alegar casos fortuitos pretendiendo haber esperimentado por esa causa quebrantos considerables. En el caso presente sucede lo contrario: es el gobierno quien se empeña en acojerse á un imaginado caso fortuito previsto calificando de tal el conflicto producido por sus propios decretos de interdiccion y sus cordones sanitarios.

Pero éste sistema no puede ser aceptado en manera alguna. El principio incorporado en el artículo 775 del Código Civil no puede admitir cortapisas que enerven su fuerza imperativa de carácter general; si hai infraccion del contrato bilateral por una de las partes contrayentes, no le puede servir de escusa para libertarse de la responsabilidad el alegato de casos fortuitos ó de fuerza mayor. El jurisconsulto Demolombe comentando el artículo 1184 del Código francés, que es el 775 del nuestro, se espresa sobre el particular del siguiente modo (N.° 497): "El artículo

1,184 dispone en érminos muy generales que la condicion resolutoria està siempre sobreentendida en los contratos sinalagmàticos, *para el caso en que una de las partes no llene su obligacion.*"

"No hai, pues, necesidad de distinguir de donde procede èsta inejecucion, si de una negligencia imputable á la otra parte, ò de un caso fortuito ò de fuerza mayor."

Por consiguiente, aun en la hipótesis de que el gobierno pudiera aducir justificadamente un caso fortuito ó de fuerza mayor, no por eso se podria escepcionar contra la resolucion del contrato demandada. Tal caso fortuito se habria efectuado, por ejemplo, si por haberse pronunciado la epidemia en el pais, se hubiera entorpecido ó suspendido el comercio de esportacion infiriendo al trabajo de minas un detrimento inevitable, privando á los empresarios de disponer de los productos esplotados; pero las interdicciones decretadas por el gobierno son un acto emanado de su deliberada voluntad, que no està justificado por las imposiciones de una necesidad inecsorable, tanto porque el peligro que se trataba de precaver ha sido muy remoto, cuanto porque el medio de la observacion cuarentenaria es de mayor eficacia que la interdiccion, con la ventaja de no impedir el comercio de importacion y esportacion, segun lo han demostrado concluyentemente la Junta Central de Comercio de la ciudad de Tacna y la Junta Central de Sanidad en los respectivos documentos publicados en "Los Debates," que corren en el espediente.

Cuando esas interdicciones fueron decreta-

das, los particulares supusimos que eran el resultado de la meditacion y de informes abundantes y fidedignos, porque un gobierno tiene la obligacion y la facilidad de investigar la verdad con plenitud de evidencia; y en esa suposicion llegamos á manifestar nuestra conformidad aprobatoria. La esperiencia ha demostrado que se procedió desacertadamente y con precipitacion.

El Sr. Fiscal con el propósito de manifestar que las interdicciones no comprendian el comercio de esportacion, ha presentado las declaraciones que por órden del Ministerio de Hacienda han sido producidas en Oruro, sin citacion de parte, para verificar los datos contenidos en el artículo que D. Andres E. Aramavo publicò en el N.° 721 de "La Industria."—Las declaraciones exhibidas por el el Sr. Fiscal son del todo contraproducentem á sus fines, por que manifiestan mas de lo que dijo el Sr. Aramayo, á saber: que efectivamente el cordon sanitario de Chocos detuvo varios cargamentos de productos mineros que se estaba conduciendo á Tacna para su esportacion; que esas detenciones fueron ordenadas por la prefectura de La Paz, cuyas disposiciones segun lo manifestó el corregidor de Curaguara fueron prohibitivas tanto para las entradas como para las salidas, por cuyo motivo dicho corregidor no quiso permitir la marcha de unos viageros hasta que tuvo que interceder el cura del pueblo; que a consecuencia de los impedimentos inconcebibles ordenados por el prefecto de La Paz, se esparció la alarma entre otros arrieros que tambien iban llevando productos mineros y que tuvieron que de-

positarlos para no esponerse á mayores perjuicios.

Advertiré que el Sr. Aillon no se ha quejado en sus memoriales contra el Prefecto de Oruro, ni el Sr. Aramayo hizo alusion á ese funcionario. La responsabilidad es del prefecto de La Paz, ampliamente autorizado por el gobierno, porque son los cordones sanitarios de su jurisdiccion los que han ocasionado los males, en virtud de órdenes trasmitidas por él, segun lo espresan las declaraciones presentadas por el Sr. Fiscal. La nota de ese prefecto, fecha 24 de marzo, inserta á fs. 50 del espediente, no pasa de ser una disculpa tardía para cubrir sus desatentadas medidas. Las autorizaciones del gobierno al prefecto de la Paz para abrir ò cerrar la comunicacon, à juicio suyo, están publicadas en "Los Debates," y à ellas se refiere vehementemente la Junta Central de Comercio de Tacna.

El Sr. Fiscal ha exhibido tambien una copia de la circular espedida por el ministerio de gobierno, con fecha 18 de marzo, con el objeto de manifestar que la esportacion no estuvo impedida. Ese documento, lomismo que las declaraciones, es de un valor contraproducentem. Comienza por declarar que hubo consultas (de los funcionarios) y reclamaciones particulares relativas à la inteligencia sobre los efectos y el alcance de las interdicciones decretadas, lo que importa manifestar que los empleados del gobierno encargados de cumplir sus órdenes, entendieron que la importancion comercial estaba prohibida y tambien la esportacion y la salida de viageros, por cuyo motivo las persónas perjudicadas dirijieron recla-

ciones al ministerio de gobierno. Obsérvese, ademas, que esa circular de 18 de marzo, era yá muy tardía y no podia remediar los perjuicios consumados paralizando la esportacion de productos mineros.

El Sr. Fiscal quiere escusar la conducta del prefecto de La Paz so color de ignorancia de agentes subalternos, punto contradicho por las declaraciones que ha presentado. Por otra parte, los particulares perjudicados no tienen la culpa de que la autoridad haya elegido agentes ignorantes.

Pero sobre todas éstas consideraciones está la de que el supremo gobierno entendió *el mismo* que las interdicciones suprimian por completo el movimiento comercial tanto de importacion como de esportacion, segun lo revelan hasta el ùltimo grado de evidencia los decretos solemnes de 21 de enero adoptados en consejo de gabinete, cuya publicacion aparece en el número 55 de "Los Debates." Dice el primero testualmente en su considerando único: "La interdiccion decretada, con motivo del desarrollo del cólera en las vecinas repúblicas, *clausura las vias por las cuales se hace la importacion y esprtacion comerciales*, oue producen los mayores rendimientos al tesoro nacional..." —El segundo decreto espresa en su considerando: que el establecimiento del *cordon sanitario que aisle á la república* de las regiones en las cuales se ha desarrollado la epidemia del cólera, demanda erogaciones estraordinarias.

Solo mas tarde, cuando la opinion pública comenzò á manifestarse contra el rigor estéril de las interdicciones, que llegaron á impedir hasta la

comunicacion epistolar, el gobierno supremo tomò pulso á la situacion y reconociendo la enormidad de sus medidas, se propuso paliarlas ó atenuarlas con advertencias tardias como la circular de 18 de marzo. El luminoso informe de la Junta Central de Sanidad de 15 de marzo, publicado en el nùmero 70 de "Los Debates," es una prueba irrebatible de lo que acabo de afirmar.

Finalmente, haré notar. que es una verdad acsiomática que no puede escistir comercio de esportacion sin importacion, por ser operaciones íntima è inseparablemente ligadas entre sí, de tal suerte que son mùtuamente causa y efecto á la vez. Si recibimos mercaderias ultramarinas, es porque tenemos productos nacionales con que pagarlas: si nos estuviese prohibido recibir mercaderias de fuera por hallarse impedida su entrada al pais, à causa de una barrera levantada sobre la frontera por desacierto de disposiciones gubernamentales, aun cuando la esportacion de nuestros productos fuera permitida, no por eso nos libertariamos de crecidos perjuicios, tanto por encontrarnos privados de artículos de fuera que nos son necesarios, como tambien por habernos desprendindo de nuestros capitales sin una compensacion equivalente. Además, atentas las condiciones de nuestro pais, tan destituido de elementos de locomocion, es fácil comprender que sí no vienen rècuas de mulas trayendo artefactos y productos del esterior por estar prohibidas las importaciones, de hecho quedaría impedida la esportacion de productos nacionales por falta de medios de trasporte. En éste sentido, sería una

burla decir: permito las esportaciones y prohibo las importaciones.

El Sr. Fiscal tratando de sacar airosos los intentos del ministerio de hacienda, se ha propuesto manifestar que la clausura del pais no fue absoluta, y que la via de Mollendo y Chililaya estuvo siempre libre y espedita por disposicion del gobierno, apoyándose para ello en las declaraciones testificales de Oruro.

Contra esta argumentacion voy à oponer observaciones de una importancia concluyente. El segundo decreto de interdiccion de 21 de enero, inserto en el número 54 de "Los Debates", envuelve en la interdiccion las fronteras setentrionales y occidentales de la república, entre las que está comprendida la ruta de Chililaya y Mollendo. Si el gobierno tenia la mente de dejar franca esa ruta, debió haberlo declarado así por un artículo esplícito en el segundo decreto de interdiccion ó por una declaratoria ulterior publicada oportunamente con las solemnidades que la importancia del asunto demandaba, á fin de que los comerciantes, los mineros y el pais en general supiesen que por el lago Titicaca y los ferrocarriles peruanos de Puno à Mollendo, habia un respiradero para no perecer de asficsia. Pero no ha sucedido así. Solo *ex post facto* y por medidas oscuras atribuidas *á la Prefectura de Oruro*, segun la alegacion del Sr. Fiscal, se intenta sostener que la via de Chililaya estuvo siempre despejada.

Fuera de esto, el gobierno de Bolivia hace saber solemnemente en el segundo decreto de interdiccion, que el del Perú habia ordenado la

clausura del puerto de Mollendo: luego, si él tenia la intencion de abrir esa ruta al comercio, debió haber obtenido préviamente del gobierno del Perú una medida que levantase la clausura de Mollendo, porque de otro modo habria sido un ludibrio permitir la salida de productos por Chililaya para que se estancasen á orillas del mar.

Cuando los ajentes de las casas consignatarias, aguijados del deseo de despachar las remesas tan bruscamente retenidas, resolvieron encaminarlas por la ruta de Chililaya sin pararse en los mayores gastos que ocasiona respecto de la de Tacna, no se apercibieron sin duda de que sus afanes escollarian ante la clausura de Mollendo. Pero ha sucedido algo mas: á pesar de haberse levantado las interdicciones y de no existir óbice alguno para usar la via de Chililaya, se ha tropezado con la dificultad de no haber en ese puerto medios de trasporte para cruzar el lago hasta Puno, pues todos saben que no hay para ese servicio mas que dos pequeños vapores el Yapurá y el Yavarí, cuyas bodegas se llenan con unos cuantos bultos. En comprobante, adjunto una carta dirigida à D. Jacobo Aillon por los Señores V. Farfan y C.ª de La Paz, fecha 8 del pasado mes de abril. Vea, pues, el Señor Fiscal que no es cosa sencilla desechar las rutas establecidas del comercio, y adoptar en reemplazo la primera que se presente.

Que la prohibicion de exportaciones abarcó todas las fronteras del norte y del oeste de la república, se manifiesta, fuera de lo dicho, por lo acontecido con la empresa de Huanchaca. Sabido

es que entre las varias causas que han ocasionado la suspension de dividendos, està mencionada la de las interdicciones y cordones sanitarios que impidieron la salida de productos mineros introduciendo la perturbacion en los trabajos de la empresa, segun puede verse en el editorial de *colaboracion* publicado en el número 728 de "La Industria" que acompaño, periódico que se halla bien informado siempre sobre las cosas de Huanchaca.

Para que se comprenda que la interdiccion ha sido prohibitoria de la exportacion por todas las fronteras de la República, acompaño tambien un certificado de la Sub-Prefectura de Pacajes, por el que consta que en Corocoro se impidió la salida del arriero José Cruz Reyes que conducia á Tacna carga de metales de plata, consignada à los Señores V. Farfán y C.ª, por cuyo motivo se vió obligado á depositarla en la casa del Sr. Noel Berthin.

El Señor Fiscal cita el documento de fs. 56, que es la cuenta de lo recaudado en el trimestre, y lo hace con cierto acento de satisfaccion calificàndolo de *contraproducentem*, sin tener para ello fundamento alguno. Como los empresarios mineros y los exportadores nunca imaginaron que el rigor de las interdicciones se llevaria al estremo de impedir la salida de cargamentos, los dispusieron para la exportacion pagando las respectivas guias; pero á medida que fué esparciendose la increible y fatal noticia de las detenciones operadas por los cordones sanitarios, se fueron paralizando tambien las remesas, los ingresos de

licitacion disminuyeron consiguientemente, los arrieros se alejaron con sus récuas, y nadie sabia hasta cuando podia durar tan estraña situacion. En una época normal, esos rendimientos, en vez de Bs. 30,000, habrian sido 60 ú 80,000 segun lo tenia calculado el Señor Aillon con la grande esperiencia que posee en la materia.

Pero el Sr. Fiscal no ha pensado en un hecho muy conocido, cual es el de la internacion de pastas á la casa nacional de Moneda para las operaciones de la acuñacion, pastas que naturalmente pagan el impuesto y figuran entre los mayores rendimientos de la cuenta de fs. 56.

Algo mas: la falta de importaciones privó á la mineria de muchos artículos indispensables como son el azogue, la dinamita, y hasta la sal, ademas que en algunas empresas se aguardaba herramienta y maquinaria indispensable. De todo esto resueltó que en varias minas los trabajos fueron forzosamente reducidos con daño de los empresarios y de la licitacion. Puede verse sobre el particular y respecto de todos los males que nos han sido acarreados por las interdicciones, el N.° 61 de "El Tagorete" de Oruro, y el N.° 729 de "La Industria en el que se registra la trascripcion de un interesante artículo de "El Tiempo" de Potosí.

Si el Sr. Fiscal quisiera llevar los esclarecimientos en éste órden á mayor grado de evidencia, mediante la produccion de pruebas pertinentes, en especial para poner en relieve las aserciones de "El Tagarete," declaro desde luego que me allanaré á los deseos que manifieste al respec-

to en el escrito de dúplica, consintiendo en que éste juicio iniciado como de puro derecho se convierta en juicio de hecho, pues tan firme es la conviccion que me asiste.

En abono de la parte que defiende, cita el Sr. Fiscal los artículos 279 y 283 del Código Civil. Confieso ingénuamente que he meditado mucho para comprender la congruencia de esos artículos con el asunto discutido, y no lo he conseguido. Que las rentas perpétuas son bienes muebles; que los particulares administran libremente sus bienes; que los bienes públicos, como son los caminos, las calles, los rios, los puertos, etc. se administran segun reglas particulares (pues el artículo 283 está correlacionado con el siguiente), nada de eso viene al caso.

Invoca tambien el Sr. Fiscal el artículo 1133 del Código Civil, que habla del arrendamiento de los bienes nacionales. Podemos dar por buena ésta cita en el supuesto de que la licitacion del derecho sobre pastas y minerales de plata, esté comprendida en la designacion general de bienes nacionales; pero tambien es menester que reconozcamos con rectitud de espíritu que esa prescripcion del Código Civil se refiere terminantemente á la sancion *de leyes especiales*, que aun no están dictadas. La órden circular de 26 de Abril de 1851, no es una ley, por mas que el Sr. Fiscal haya querido darle ese rango usando equivocadamente en este determinado caso la palabra *réglas*.

Muy inexactamente se acoge tambien á los artículos 725 y 726 del Código Civil, como si hubiera una convencion espresa entre el poder eje-

cutivo y el licitador, en la que se hubiese establecido una claúsula por la que éste último renunciaba á toda gestion en caso de decretarse por el gobierno la interdiccion absoluta del pais; pero semejante estipulacion no existe, como lo requiere el citado artículo 725. La renuncia de los derechos no se presume, debe ser espresa y terminante, para que sea aplicable el artìculo 5.° del Código Civil, citado por el Sr Fiscal.

El auto Supremo de 17 de Diciembre del pasado año, rejistrado en el N.° 46 de "Los Debates," es la minuta del contrato de arrendamiento y contiene sus claúsulas esenciales para servir de ley á las partes contratantes. No es posible admitir cosa alguna fuera de lo pactado espresamente, aun cuando el que lo pretenda sea un Gobierno.

Reproduciendo cuanto tengo expuesto en la demanda, y habiendo refutado los puntos dominantes en la contestacion del Sr. Fiscal, doy por terminada esta réplica.

Otrosí digo: que en la estimacion de daños é intereses, renuncia mi poderdante à toda idea de ganancia, à fin de alejar la posibilidad de interpretaciones inmerecidas, y se limita á solicitar la devolucion de su capital con los intereses respectivos, y el resarcimiento de los gastos que tiene impendidos, segun lo manifestado en el escrito de demanda á fs. 37.

Sucre, 11 de Mayo de 1887.

(Firmado)—A. Quijarro.

(Firmado)—Fermin Torrico.